

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020.

(Original firmado)

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) agosto de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° 337

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **PROVISER LTDA.**

DEMANDADO: **CENTRO COMERCIAL CENTRO SUR PLAZA**

RADICACIÓN: **760013103014-2013-00093-00**

OBJETO

Se resuelve el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 257 de fecha 7 de julio de 2020.

DEL RECURSO

Señala la recurrente que el día 3 de noviembre de 2017 se realizó audiencia pública de que trata el artículo 372 del C.G.P. en donde se logró conciliar con la parte demandada, quien reconoció la obligación por la suma de \$365.000.000.00, llegando a un acuerdo de pago para la cancelación mediante cuotas; por dicho acuerdo se entiende que el deudor reconoce su obligación y, por ende, se pone fin a la controversia inicial, y se suspende el proceso para verificar su cumplimiento.

Dado que para el mes de enero de 2019 la parte ejecutada incumplió el acuerdo de pago al no cancelar la cuota de dicho mes, solicitó al Juzgado que librara mandamiento de pago a favor de su poderdante por la suma adeudada, solicitud que fue acogida mediante auto interlocutorio No. 383 del 2 de julio de 2019, el despacho dispuso reanudar el trámite según la conciliación celebrada, ordenando el pago de la cuota de enero de 2019 por la suma de \$150.000.000 M/cte., más sus respectivos intereses de mora, y conminando al demandado para que además cumpliera con la cancelación de última cuota correspondiente al mes de julio de 2019 por valor de \$47.293.450, además ordeno el levantamiento de la suspensión de la medida de embargo.

Es por lo anterior que, no tiene cabida lo manifestado por el Despacho en el auto objeto de controversia toda vez que, con la conciliación realizada se reemplazó la sentencia y se puso fin al litigio en cuanto a la reclamación de los dineros, por lo que no hay lugar a que se fije fecha para continuar la audiencia reactivando el proceso, ni pretender resolver excepciones, como tampoco decretar o practicar pruebas, pues todo esto queda saneado con la conciliación realizada; por el contrario, la etapa a seguir es la liquidación del crédito y costas

judiciales para luego ordenarse la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada quien ninguna manifestación hizo al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió el error que endilga el recurrente.

De entrada se advierte, que le asiste razón a la recurrente, ya que, claramente se aprecia en el expediente el acuerdo conciliatorio de pago que entre las partes el día 3 de noviembre de 2017 dentro del desarrollo de la audiencia Pública de que trata el artículo 372 C.G.P., en la cual el despacho acogió dicho acuerdo por cobijar todas las pretensiones y puso fin al litigio, remplazando sentencia por dicho acuerdo, y aunque la suscrita no esté de acuerdo con la forma en que se terminó el proceso, específicamente en lo referente a que la verificación del cumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes haya quedado a cargo del Juzgado, lo cierto es que así se aceptó en su momento, y corresponde verificar dicho cumplimiento, nada más.

De otra parte, y a manera de aclaración, no es cierto que se haya librado un nuevo mandamiento de pago, pues no tendría cabida dentro de un proceso finiquitado con conciliación, sino que como se lee en el auto en cita, se dispone la reanudación del trámite ejecutivo por el incumplimiento de dicha conciliación por haberlo establecido así la voluntad de las partes, es decir, se procede a la verificación del cumplimiento en cuanto al pago de las cuotas de fecha 31 de enero de 2019 por la suma de \$150.000.000.00 y el de fecha 31 de julio de 2019 por valor de \$ 47.293.450. Es así que el trámite procesal correspondiente no es otro que obtener el cumplimiento del acuerdo referido, como se hizo con el levantamiento de la suspensión de la medida cautelar vigente.

Así las cosas y atendiendo a lo anterior, no es procedente llevar a cabo las fases propias del trámite ejecutivo con la continuación audiencia de instrucción y juzgamiento, toda vez que es una situación ya definida por acuerdo de las partes, por consiguiente, se repondrá para revocar los numerales TERCERO Y CUARTO del auto interlocutorio N° 257, fecha 7 de julio de 2020.

OTRAS CONSIDERACIONES

En cuanto a los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este despacho, por secretaria y previa verificación en el Portal WEB de Depósitos Judiciales implementado para la consulta de los mismos por el Banco Agrario de Colombia, se procederá a indicar si existen títulos a órdenes de este proceso y verificar si resulta procedente el traslado de los mismos a la cuenta de la parte demandante.

Por su parte, la ejecutante deberá suministrar todos los datos que se requieran para el traslado con abono a cuenta, acreditando la facultad de recibir, de conformidad con las disposiciones del C.S. de la J.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar los numerales TERCERO Y CUARTO del auto interlocutorio N° 257, fecha 7 de julio del presente año, por las razones consideradas, y por tanto tenerlos como no escritos.

SEGUNDO: Por secretaria dar cumplimiento al numeral 2° del auto de interlocutorio No. 717 de fecha 18 de noviembre de 2019 y numeral 2° del auto de interlocutorio No. 257 de fecha 7 de julio de 2020.

TERCERO: El ejecutante deberá suministrar todos los datos que se requieran para el traslado con abono a cuenta, acreditando la facultad de recibir dineros a nombre de la persona jurídica ejecutante, del titular de la misma, de conformidad con las disposiciones del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza